

Santiago, 12 de julio de 2024

**VISTOS:**

1. La presentación de fecha 3 de abril de 2024, ingreso correlativo N°51.056-2024 (“**Notificación**”), en virtud de la cual Sociedad de Inversiones, Comercial e Inmobiliaria Luis Sepúlveda Toepfer S.A. (“**SETOP**” o “**Compradora**”) y Andes Connections SpA (“**ACSA**” o “**Vendedora**”, y conjuntamente con SETOP, “**Partes**”), notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) una operación de concentración consistente en la eventual adquisición de control individual en Mar Fusión S.A. (“**Mar Fusión**” o “**Entidad Objeto**”) por parte de SETOP (“**Operación**”), y solicitaron eximirse de acompañar determinados antecedentes a la Notificación.
2. Las resoluciones de fechas 17 de abril y 14 de mayo de 2024 que declararon incompleta la Notificación, identificando sus errores y omisiones de conformidad al artículo 50 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), y que acogieron parcialmente las solicitudes de exención de las Partes de acompañar determinados antecedentes.
3. Las presentaciones de fechas 3 de mayo de 2024, ingreso correlativo N°51.607-2024 y 24 de mayo de 2024, ingreso correlativo N°52.007-2024, mediante la cual las Partes complementaron la Notificación, subsanando sus errores y omisiones, y solicitando además eximirse de acompañar determinados antecedentes.
4. La resolución de fecha 30 de mayo de 2024 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F387-2024 (“**Investigación**”).
5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (“**Informe**”).
6. Lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
7. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 de esta Fiscalía (“**Guía**”).
8. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54, y en el Título IV, todos del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que SETOP participa –directamente y a través de sus filiales– en la comercialización de aceites de pescado, animal y vegetal, y en la prestación de ciertos servicios relacionados, tales como la formulación de aceites, refinación, producción de sustitutos de aceite pelágicos, servicios de logística y almacenamiento, y servicios de innovación e investigación –incluyendo servicios de laboratorio para aceites–.
2. Que la Vendedora, ACSA, es una empresa activa en la comercialización de aceites de pescado, animal y vegetal, y en servicios vinculados a su formulación, logística y almacenamiento.

3. Que la Entidad Objeto, Mar Fusión, opera en la comercialización de aceites de pescado, animal y vegetal, y en la prestación de servicios de formulación de aceites, refinación de aceites y almacenamiento de sólidos.
4. Que la Operación consiste en la eventual adquisición de control individual por parte de SETOP en Mar Fusión, agente económico que actualmente controla conjuntamente con ACSA. En consecuencia, la Operación corresponde a la hipótesis descrita en la letra b) del artículo 47 del DL 211, al adquirir la Compradora una participación accionaria que le permitirá influir de forma decisiva en la administración de la Entidad Objeto.
5. Que, producto de la Operación, se generan traslapes horizontales entre las actividades de las Partes en los siguientes segmentos vinculados a la industria acuícola: (i) comercialización de aceites; (ii) refinación de aceites; y (iii) servicios de almacenamiento. Adicionalmente, se constató la existencia de una relación vertical entre los servicios de laboratorio para aceites y la comercialización de aceites.
6. Que respecto a la comercialización de aceites, el análisis consideró una segmentación de acuerdo a su estado de refinación –aceites *crudos* y aceites *refinados*–, centrando el estudio en la comercialización de aceites *crudos*, donde la Operación genera traslapes. Además, se analizó segmentando en atención al origen de los aceites –de *pescado*, *animal* o *vegetal*–, con una extensión geográfica global para cada uno de dichos segmentos.
7. Que en cuanto a la refinación de aceites, esta Fiscalía centró su análisis en aquellos procesos de purificación del aceite crudo de pescado en la industria acuícola, sin distinguir según la materia prima a partir de la cual fue obtenido el aceite –de pescados pelágicos o salmón–, ya que dicha aproximación constituye el escenario más conservador. En cuanto al alcance geográfico, se utilizó para el análisis un ámbito nacional.
8. Que en relación a los servicios de almacenamiento, se consideró para su análisis los servicios de almacenamiento en forma separada a los de logística, distinguiendo según el estado físico de los productos que son almacenados –sólido y líquido– y centrando el análisis en los servicios de almacenamiento de sólidos, al constituir el escenario más conservador. En cuanto al alcance geográfico, se analizó la zona circunscrita a la comuna de Coronel, Región del Biobío, sin que haya sido necesario realizar una definición precisa del mercado geográfico.
9. Que, por último, respecto a los servicios de laboratorio para aceites, consistentes en evaluaciones respecto de sus índices de acidez, humedad, impurezas, se analizó como un mercado en sí mismo, excluyendo otros servicios de innovación y desarrollo y de consultoría. La dimensión geográfica se consideró a nivel nacional.
10. Que, para analizar los posibles efectos de carácter horizontal, se realizó para cada segmento un análisis estructural, determinando las participaciones de mercado de las Partes y sus respectivas variaciones en el índice de Herfindahl – Hirschman Modificado, según los criterios y umbrales establecidos en la Guía. Así, fue posible verificar que en ninguno de los segmentos analizados se superaban los umbrales establecidos en la Guía, y que no concurrían circunstancias especiales que hicieran necesario un análisis más exhaustivo. Por lo anterior, se concluyó que la Operación no resultaba apta para reducir sustancialmente la competencia a nivel horizontal.

11. Que, finalmente, en cuanto a los efectos de carácter vertical, se verificó que existen diversos proveedores de servicios de laboratorio equivalentes a los que ofrece SETOP, por lo que dicho actor no contaría con la habilidad suficiente para el bloqueo de insumos a sus competidores. Además, la Operación no generaría cambios en la habilidad de Mar Fusión para desarrollar una estrategia de bloqueo de clientes. Así, habiendo descartado tales habilidades, no resultó necesario pronunciarse sobre los incentivos y efectos, pudiendo descartarse que la Operación resultara apta para reducir sustancialmente la competencia a nivel vertical.
12. Que, en razón de lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

**RESUELVO:**

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la adquisición del control en Mar Fusión por parte de SETOP.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F387-2024.

FGV/MPD

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**